

## RESOLUCIÓN EXENTA N°17/2016

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Campaña de Exploración Llancahue*", solicitada por el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, en representación de Minera Peñoles de Chile Ltda.

Talca, 11 de febrero de 2016

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 26 de enero de 2016, por medio de la cual el Sr Marcelo Olivares Cabrera en representación de Minera Peñoles de Chile Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Campaña de Exploración Llancahue*".
4. El Ordinario SEA N°37/2016 de fecha 27 de enero de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Campaña de Exploración Llancahue*".
5. El Ordinario N°306 GADR, de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual el Director Regional Sernagomin Zona Sur (S), señala respecto al proyecto que se pronuncia favorable a la carta de pertinencia ambiental de la Minera Peñoles de Chile Ltda, por ser una actividad de prospección que no supera la formación de 20 plataformas como lo indica el artículo 3° literal i.2 del Reglamento del SEIA.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 26 de enero de 2016, por medio de la cual el Sr Marcelo Olivares Cabrera, en representación de Minera Peñoles de Chile, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Campaña de Exploración Llancahue*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, el proyecto denominado "*Campaña de Exploración Llancahue*" consiste en un estudio

de exploración geológica el cual considera las siguientes actividades:

- a) Utilización de sendas de aproximación, las cuales tendrán 3 metros de ancho con longitudes máximas de 100 m. Se utilizarán para el acceso a las áreas de las plataformas de los sondajes huellas existentes.
- b) Plataformas de 20 m por 20 m como máximo, con un área máxima de 400 m<sup>2</sup>. De ser necesario se disminuirá el área de instalación de las plataformas.
- c) Se considera la construcción de once plataformas a ubicarse dentro de la propiedad minera.
- d) Se realizarán sondajes de diamantina.

1.2. Que, la campaña de exploración estará compuesta por los sondajes indicados a continuación:

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM		Elevación (m)	Profundidad (m)
		Este (m)	Norte (m)		
1	LDD-01	240.254	6.042.025	112	400
2	LDD-01B	240.254	6.042.025	112	500
3	LDD-02	239.742	6.042.400	118	500
4	LDD-03	239.920	6.042.184	116	400
5	LDD-04	240.019	6.042.747	143	500
6	LDD-05	238.511	6.039.917	276	600
7	LDD-06	238.915	6.039.965	212	500
8	LDD-07	238.427	6.042.153	153	400
9	LDD-08	238.708	6.041.870	158	400
10	LDD-09	238.394	6.041.880	168	400
11	LDD-10	235.843	6.039.517	241	500
12	LDD-11	236.834	6.040.487	276	500

1.3. Que, el área de estudio se encuentra aproximadamente a 28 kilómetros al NNW de la ciudad de Linares y a 40 kilómetros al SW de la ciudad de Talca, en el sector Melozal, comuna de San Javier, provincia de Linares, Región del Maule. La zona se denomina Llancahue, la cual no corresponde a un área bajo protección oficial.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

*Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i. 2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus*

*respectivos sondeos, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*

*Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques naturales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

4. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y conforme a lo establecido en el del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto “Campaña de Exploración Llancahue”, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3º, ya que el proyecto es un estudio de exploración que considera una construcción de once plataformas de 20 m por 20 m máximo, ubicadas en una zona que no corresponde a un área de bajo protección oficial. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3º de RSEIA.
5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “Campaña de Exploración Llancahue”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 26 de enero de 2016, por el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, en representación de Minera Peñoles de Chile Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de

vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Marcelo Olivares Cabrera, en representación de Minera Peñoles de Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Campaña de Exploración Llancahue*", de fecha 26 de enero de 2016, presentado por el Sr. Marcelo Olivares Cabrera, en representación de Minera Peñoles de Chile Ltda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ /ONM /pmc

Distribución

- Sr. Marcelo Olivares Cabrera, representante de Minera Peñoles de Chile Ltda.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.